





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ

DEMANDADO:

JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

VALLEDUPAR

RADICADO:

20-001-23-33-000- 2020-00030-00

I. ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ, en su condición de Gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, contra los JUZGADOS SEGUNDO y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relata el accionante, que los JUZGADOS SEGUNDO y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dentro de los procesos ejecutivos identificados bajo números de radicación 2016-00093-00, el primero, y 2010-00632-00, 2011-0388-00 y 2011-0003-00, el segundo, ordenó el decreto de embargo y retención de dineros de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por recursos propios y de libre destinación; embargos que según su juicio, impiden que los ingresos que recibe la institución hospitalaria puedan destinarse al de los gastos de funcionamiento de la misma.

Afirma, que al proferirse los respectivos autos de embargo, los juzgados accionados no establecieron que el mismo no podía recaer en recursos inembargables, contraviniendo de esta forma la jurisprudencia vigente, pues tampoco motivaron suficientemente su decisión, identificando si cada caso se enmarcaba en alguna de las excepciones establecidas, y que hacen procedente el embargo de cuentas del sistema general de participaciones, vulnerando de esta forma el derecho fundamental al debido proceso de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, lo cual afecta la prestación de servicios de salud de miles de usuarios; además que no se han podido cubrir las obligaciones laborales con el personal que labora a favor de la entidad, quienes se han visto en la obligación de suspender la prestación de sus servicios desde el 22 de noviembre de 2019.

2.2.- PETICIÓN.-

"Conforme a la jurisprudencia Constitucional sírvase señor (a) Magistrado tutelar los derechos fundamentales por el desconocimiento del precedente jurisprudencial y falta de motivación por parte de los juzgados accionados, al ordenar la medida cautelar en contra de los recursos inembargables que posea la entidad que represento, lo que vulnera derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción. Por lo que con base en los anteriores presupuestos fácticos, solicito se sirvan ordenar lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar a los Juzgados Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, que revoque o modifique las órdenes de embargo, impartidas dentro de los diferentes procesos ejecutivos identificados en los hechos de ésta demanda en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, mediante el cual ordenó decretar el embargo y retenciones de los dineros y/o recursos inembargables que tenga o llegare a tener la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López" (Sic).

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)², se admitió la tutela, ordenándose notificar a la partes, y a los demandantes de los procesos ejecutivos objeto de la presente acción de tutela, éstos últimos por tener interés en las resultas del proceso. Asimismo, se solicitó a los Jueces Segundo y Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, que rindieran informe detallado acerca de las actuaciones surtidas con relación a las decisiones adoptadas al interior de los referidos procesos ejecutivos. Finalmente, se resolvió negar la solicitud de medida provisional solicitada por la apoderada de la parte accionante.

IV.- CONTESTACIÓN

Los accionados y terceros interesados dieron contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR refiere en primera medida, las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo identificado bajo el número de radicación 2016-0093-00, explicando que se expidieron 3 órdenes de embargo, contra la primera no se interpuso recurso alguno, respecto a la segunda se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, y finalmente en cuanto a la última aduce que se encuentra surtiéndose el trámite del recurso de apelación ante este Tribunal.

Manifiesta, que al no haberse resuelto el debate jurídico de la providencia que ordenó el embargo y retención de dineros, torna improcedente la acción de tutela, por no configurarse el requisito de subsidiariedad. Además, por cuanto se pretende revivir actuaciones procesales que se encuentran ejecutoriadas comoconsecuencia de la desidia del accionante, al no gestionar los recursos a que había lugar en su oportunidad.

Por último pone de presente, que el accionante incurre en un error al interpretar de manera desmedida el precedente fijado por las altas cortes en el tema de los

¹ Ver folio 4.

² Ver folios 42 y 43.

recursos inembargables.

El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR se limitó a exponer las actuaciones surtidas al interior de los procesos ejecutivos identificados bajo números de radicación 2010-00632-00, 2011-0388-00 y 2011-0003-00, con indicación de las ordenes que decretaron embargo y retención de dineros de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López. Posteriormente certificó que contra dichas decisiones no se presentó recurso de apelación, pese haberse notificado legalmente, omisión que conlleva a la declaratoria de improcedencia del medio constitucional.

La apoderada judicial de PLUSSERVICIOS SAS (en su condición de tercero interesado), explica en primer lugar, lo relacionado con las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad, afirmando que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR tuvo en cuenta acertadamente las derivadas del proceso de prestación de servicio de salud.

De otro lado se pronunció respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, considerando que en el presente asunto no se cumplen las causales generales y especificas estipuladas por la Corte Constitucional, toda vez que por un lado, el accionante no agotó los medios de defensa ordinario existentes, y por el otro, interpuso un recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite, situación que hace que el juez constitucional se le imposibilite realizar un estudio de fondo sobre dicho asunto.

La señora EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ (en su condición de tercero interesado), realiza una exposición extensa sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, para concluir, que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ha obrado conforme a la ley, en el sentido que ha promovido a través de sus decisiones, las garantías procesales, y en especial el debido proceso, obrando conforme a derecho.

Advierte que la presente acción de tutela se torna improcedente, por cuanto la misma no constituye el medio de defensa judicial idóneo para debatir este tipo de asuntos, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en innumerables postulados jurisprudenciales, máxime, cuando el accionante tiene a su alcance otro mecanismo de defensa para lograr el propósito buscado y no demostró estar inmerso en la inminencia de un perjuicio irremediable, o que se trate de un sujeto de condición de debilidad manifiesta.

El apoderado judicial de EUNALDO ORTEGA GÁMEZ y otros (en su condición de tercero interesado), expone de entrada lo establecido por las altas cortes respecto de la requisitos de la acción de tutela para controvertir providencias judiciales, concluyendo que en el presente asunto no se cumple con el principio de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que el accionante dejó transcurrir mas de 6 meses para presentar el medio de amparo, en relación al auto que ordenó el embargo y retención de dineros de los que es titular, el cual fue proferido el 1º de agosto de 2017; de igual forma alega, que se debió agotar los recursos ordinarios que se tuvieran al alcance, lo que en este asunto brilla por su ausencia.

Agrega, que la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario.

Finalmente, el apoderado judicial de YULIETH SANTANA ORTÍZ (en su condición de tercero interesado) sostiene, que las decisiones adoptadas por los juzgados accionados se encuentran ajustadas al ordenamiento legal, por tanto no pueden

ser objeto de reproche a través de la presente acción de tutela, más aun cuando existen los recursos legales para ello. Añade, que mal puede pretender el accionante impedir la materialización de medidas cautelares que han constituido la única forma para que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, pague parte de la obligación que tiene con su prohijada.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Golombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto". (Sic).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si la presente acción de tutela resulta o no procedente, toda vez que, las pretensiones de la misma van encaminadas a que se dejen sin efectos providencias judiciales dentro de procesos ejecutivos que se encuentran en curso, relacionadas con el embargo y retención de dineros de propiedad de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Ahora, en el evento de superarse el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, será pertinente entrar a resolver el fondo de la petición incoada en el escrito tutelar.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Así las cosas, con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo sólo resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensa que el orden jurídico presenta.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha señalado, la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, esto es, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en la situación concreta que se plantea, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Sic).

De igual forma es menester recordar, que el debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

"De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutiva, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra

providencias judiciales"3

Para la Sala, esta última es la posición que debe prevalecer al interior de un Estado Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procede la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales debensatisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues el medio en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela⁴.

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial-puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e)Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el Juez de conocimiento de ella deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, y solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad, pasará al examen de fondo, por lo que de no llenarse con los primeros requisitos, se declarará improcedente el amparo sin estudiar el fondo de la situación planteada por la actora; y en caso de ser procedente, entrará en el mérito del asunto, y sí se materializan uno de los defectos de fondo se concederá el amparo y en caso contrario se denegará el

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENÇIOSO ADMINISTRATIVÓ. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

mismo.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Parte así la Sala del estudio de los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por la parte accionante, para lo cual se abordarán los mismos, como se indicó, de forma escalonada, por lo que al no superarse uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado que de acuerdo a lo expuesto por la parte accionante, se pretende definir si en las providencias dictadas por el Juez natural, que decretaron/medida de embargo sobre las cuentas bancarias de recursos propios y de libre destinación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa.

b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Al respecto, es pertinente mencionar que frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional⁵ sostiene que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Así, mediante Sentencia T-1217 de 2003, la Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte explicó por qué es válido considerar improcedente la acción constitucional cuando quien la solicita a su favor lo hace para enmendar el descuido o el error de haber desperdiciado las oportunidades procesales que se le concedieron para defender sus derechos fundamentales.

"En primer lugar, para evitar que durante el curso de un proceso el juez de tutela se inmiscuya en la regulación de cuestiones que no le corresponden e invada con ello la esfera de la autonomía judicial; en segundo lugar, con el objeto de no alterar o sustituir de manera fraudulenta los mecanismos diseñados por el Legislador, característica que armoniza con la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela; y en tercer lugar, busca que los interesados obren con diligencia en la gestión de sus intereses ante la administración de justicia, particularmente cuando lo hacen por intermedio de apoderado, asegurando con ello que la tutela no se utilice para enmendar yerros o descuidos, recuperar oportunidades vencidas o revivir términos fenecidos durante un proceso". (Sentencia T-1217 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas)

En el mismo sentido, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional señaló:

"Cuando se interpone una acción de tutela contra providencias judiciales, en consecuencia, el principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia

⁵ Sentencia T-220 de 2005.

fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos4. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aún cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es "sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes" 5 de manera tal que recursos como la apelación o el de la casación, permiten precisamente el control efectivo de la legalidad, la racionalidad y la uniformidad de las decisiones, bajo la función supervisora y de garantía del juez superior. De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente.' (Sentencia T-698 de 2004 M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) (Subrayas fuera del original)

Y en otra providencia, cuando se analizó el caso de una peticionaria que no había agotado los recursos legales para impugnar la decisión que pretendió atacar por vía de tutela, la Sala Segunda de Revisión de tutelas dijo:

"En consecuencia, no ha habido violación del debido proceso en este caso, ni hay prueba en este sentido en el expediente. Además, la demandante siempre tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones que se profirieron en las distintas etapas de los procesos. Si no lo hizo, no puede pretender que, a través de la acción de tutela, se revivan etapas de procesos ya concluidos, etapas que, por su propia decisión o negligencia en comparecer, dejó pasar. Esta es la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional respecto de los límites de la acción de tutela, para revivir términos o recursos procesales." (Sentencia T-282 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

En este punto advierte esta Colegiatura, que en el presente caso no se cumplecon el requisito en estudio, pues la parte accionante tuvo a su alcance, como mecanismo procesal para demostrar su inconformidad con las decisiones que decretaron medida cautelar de embargo y retención de dineros de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, el recurso de apelación, el cual no utilizó, en la mayoría de las oportunidades, según se desprende de los informes rendidos por las dependencias judiciales accionadas.

En efecto, en lo que toca al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al interior del proceso ejecutivo identificado bajo el número de radicación 2016-0093-00, se advierte, que se expidieron 3 órdenes de embargo, contra la primera no se interpuso recurso alguno, respecto a la segunda se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, y finalmente en cuanto a la última, se encuentra surtiéndose el trámite del recurso de apelación ante este Tribunal.

Y respecto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, se acreditó que en los procesos ejecutivos identificados bajo números de radicación 2010-00632-00, 2011-0388-00 y 2011-0003-00, no se presentó recurso de apelación alguno, pese haberse notificado legalmente.

Por lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia previamente citada, para la cual la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales se desvirtúa si el

tutelante ha dejado de utilizar los recursos que le ofrece la vía ordinaria para la defensa de sus intereses, esta Sala considera que la acción constitucional de la referencia no es procedente, por no haberse aprovechado la oportunidad de ejercer el recurso de apelación contra las decisiones adoptada por los JUZGADOS SEGUNDO y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, relacionadas con el embargo y retención de dineros de propiedad de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

De igual forma, se advierte, que al interior del proceso ejecutivo identificado bajo el número de radicación 2016-0093-00, cursante en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación incoado por el togado de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, que resolvió decretar medida cautelar sobre recursos inembargables de dicha entidad, aspecto éste que no habilita el estudio por la vía constitucional, pues en atención a lo señalado en los planteamientos de la jurisprudencia reiterativa de las Altas Cortes, la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente.

Por tanto, cuando una persona àcude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Así entonces, se tienen las razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, sin necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada. Máxime cuando no se allegó prueba alguna que pudiera demostrar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la Sala declarará improcedente la presente acción de tutela.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ, en su condición de Gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, contra los JUZGADOS SEGUNDO y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte. Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 010, efectuada en la fecha.

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE

CARLOS GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO

OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA MAGISTRADO